

CONSTANCIA. 2 de agosto de 2021 en la fecha pasa despacho el escrito del 9 de julio del presente año suscrito por la señora ALEJANDRA TOBON QUINTERO, mediante el cual solicita se libre oficio a CAJAHONOR, donde se indique que existe un embargo en contra del señor OSWALDO TOBON OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.806. Lo anterior teniendo en cuenta que al retirar los últimos saldos por cesantías le fue retenido porcentaje al demandado y dicha entidad manifiesta que está a la espera de un comunicado por parte del Juzgado para consignar dicho dinero. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: Claudia Marcela Quintero Marín
Demandado: Oswaldo Tobón Ocampo
Radicado Nro. 2011-00144 Alimentos

Por ser procedente lo solicitado por la señora **ALEJANDRA TOBON QUINTERO**, se ordena oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía **CAJA HONOR**, para que informen si tiene retenidos dineros descontados al señor OSWALDO TOBON OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.806 por cuenta del embargo ordenado por este despacho. En caso positivo, deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Alejandra Tobón Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.233.246.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez

**Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a197f8707b8aae756fa448e5615bbf701546dafd732ecc2a67ce44be24b1b8

Documento generado en 02/08/2021 03:05:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2017-00145

En el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS** promovido por el señor **LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR Y OTROS**, a través de Apoderado judicial, procedió el Dr. Carlos Iván García Tabares a presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatario, por lo anterior se dispone;

Revisado el trabajo de partición allegado por el partidor, encuentra el Despacho que las partes no se encuentran debidamente identificadas, si bien se mencionan los herederos, los mismos no cuentan con número de identificación por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por el art. 509 del C. G. del P que en lo pertinente establece:

“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.
(Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, estima este fallador que la partición debe rehacerse, de tal manera que las partes no se encuentran debidamente identificadas ni en el inventario de bienes como tampoco en la adjudicación de los mismos.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por los Apoderados de las partes el Dr. Mauricio Suarez Patiño y el Dr. José Heli Carvajal Aristizabal, a quienes se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por el partidor en la presente **SUCESION INTESTADA**

SEGUNDO: CONCEDER al partidor el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva. Remitir el presente auto al correo electrónico carivang@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f403b77f87389d05be4b4d26f3f66df90223f3f4a9658bd655f750fa6dd426f

Documento generado en 02/08/2021 03:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Agosto 2 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial de fecha 14 de julio de 2021 suscrito por el doctor **JOSE FENIBAR MARIN QUICENO**, en su condición de apoderado de la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**, mediante el cual presenta inventarios y avalúos adicionales de un nuevo bien relicto hallado. Solicita integrar la presente adición a la que actualmente está en curso para que sean aprobadas simultáneamente en un solo acto y de plano. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación
Rad. Nro. 2020-00093

Vista la constancia que antecede y de conformidad con el artículo 502 del C. G. del P. se dispone correr traslado por tres (3) días del inventario y avalúos adicionales presentado mediante memorial del 14 de julio de 2021 por el vocero judicial de la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO AGUIRRE**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44aeab406ea063ee2cd7a8192f8fc175fc537b24ea23492382cebd7f5131a399

Documento generado en 02/08/2021 03:05:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 08 de julio de 2021, la Apoderado de la incidentista, solicita al Despacho requerir a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, para que se abstenga de hacer requerimientos a la señora Fabiola Clavijo Londoño frente la entrega del dinero del arrendamiento pues se desconoce hasta donde la demandante está facultada para recibir los dineros productos de arrendamiento de la señora Edith Londoño Pérez.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, agosto 2 de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2020-00123

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **ADJUDICACION DE APOYO**, promovido por la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO** a través de Apoderada Judicial, en beneficio de la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ** se dispone:

Revisado el expediente y el incidente que se viene tramitando dentro del proceso, evidencia este Operador Judicial que por medio de sentencia 12 de febrero de 2021 se nombro como persona de apoyo a la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía Nro.25.085.745, para **COBRAR Y ADMINISTRAR** la pensión que percibe la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ**, **ADMINISTRAR** los bienes que tiene y llegare a tener la señora **LONDOÑO PEREZ Y APOYARLA** en sus condiciones físicas y mentales.

Así las cosas, y toda vez que en ningún momento se ha dejado sin efecto la sentencia proferida por este operador la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño es la persona de apoyo transitorio hasta el 25 de agosto de 2021 o hasta que el Despacho decida algo diferente dentro del trámite procesal que se viene incursionando.

Para efectos de dar mayor claridad y resolver la solicitud planteada por el Apoderado de las incidentistas, se procederá a remitir el acta de audiencia al correo electrónico avelasquezs11@gmail.com y de esta manera haya claridad frente a las facultades de la señora Edith Londoño Pérez.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdf7eda7d8bc80b2269cab4313f7d9cbc24fbd06772997e53a157bed5384b3

Documento generado en 02/08/2021 03:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Los términos que tenía la parte actora para subsanar la demanda trascurrieron los días 07, 08, 09, 12 y 13 de julio de 2021.
- B. El Apoderado de la parte demandante allego escrito dentro de dicho término.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto 2 de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO: 2021-00171

Presento el señor **PABLO HELI SALINAS AGUIRRE**, a través de Apoderado Judicial, demanda De **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente a la señora **MARIA YOLANDA ZULETA GARCIA**, por la causal de *“LA SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS”* (Art. 154, numeral 8 Código Civil). se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 06 de julio de 2021, donde se solicitó a la parte interesada, allegara la constancia de remisión de escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; es así como por escrito presentado dentro del término legal, se corrigió el yerro y se remite los pantallazos de la remisión vía WhatsApp de la demanda y sus anexos a la demandada María Yolanda Salinas Aguirre.

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente a la señora **MARIA YOLANDA ZULETA GARCIA**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda a la demandada, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al medio de notificación empleado de la señora María Yolanda Salinas Aguirre, de la demanda con sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se realice la notificación, se deberá allegar la constancia de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d3a6d8209e2cc934d9b81a58e48101d5edf1c3e893e5b75acc86b3c9ab469a

Documento generado en 02/08/2021 03:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00203

Pasa a despacho la anterior demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la señora **LINA MARCELA GALLEGO JIMENEZ** a través de Defensora Público, frente al señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ**.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir si resulta procedente librar el mandamiento de pago invocado en esta oportunidad.

Como Título Ejecutivo se aportó el acta de audiencia de conciliación extrajudicial Nro. 0093 del 25 de marzo de 2021, celebrada en la Defensoría de Familia del centro zonal Manizales Dos, donde se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en favor del menor S.C.G quedando a cargo del señor Cristian Camilo Castro Pérez la cuota alimentaria de doscientos mil pesos (\$200.000), pagaderos en forma quincenal la suma de cien mil pesos (\$100.000), los cuales debería consignar en la cuenta de ahorros de Bancolombia Nro. 859616027064 de la señora Lina Marcela Gallego, igualmente el señor Cristian se compromete a dar una parte de alimentos en especie representados principalmente en pañales y frutas

Analizados los documentos base de cobro compulsivo claramente se observa que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelarse una suma líquida y determinada de dinero, al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada **por las siguientes sumas de dinero:**

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Abril- 2021	\$100.000	\$100.000
Mayo 02- 2021	\$100.000	\$200.000
Mayo 17-2021	\$100.000	\$300.000
Junio 02- 2021	\$100.000	\$400.000
Junio 17-2021	\$100.000	\$500.000
Julio 02-2021	\$100.000	\$600.000
Julio 17 -2021	\$100.000	\$700.000

Por lo demás se tiene que la presente demanda cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 82 y ss del C. G. del P y los especiales prescrito por el art. 430 *ejusdem*, por tanto se libraré el mandamiento de pago invocado y se harán los ordenamientos que del caso.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art 431 *ejusdem* al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

En el escrito demandatorio solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario, que el señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ, quien labora independientemente en un taller automotriz de su propiedad ubicado en el km 14 vía al Magdalena Maltería de la ciudad de Manizales, con correo electrónico Cccp21_@hotmail.com

En materia de medidas cautelares para el cumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 130 establece:

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.
2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria...". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto y en aplicación al citado artículo, este Juzgado procederá a **DECRETAR SOLO EL EMBARGO** del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que el demandado percibe como trabajador independiente en su propio taller automotriz ubicado en el km 14 vía al Magdalena Maltería de la ciudad de Manizales, con correo electrónico Cccp21_@hotmail.com

Se ordena notificar a la parte demandada el contenido del presente auto informándole que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 *ibídem*.

Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibídem*.

Así mismo se solicita se ordene a la entidad competente impedir la salida del país del señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.073.324.536, por ser procedente se accede a la misma

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LINA MARCELA GALLEGO JIMENEZ** a través de Defensor Público, frente al señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ** por las siguientes sumas de dinero tal y como se dijo en la parte considerativa:

POR CUOTA ALIMENTARIA: la suma de setecientos mil pesos (\$700.000)

MES AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL DEUDA
Abril- 2021	\$100.000	\$100.000
Mayo 02- 2021	\$100.000	\$200.000
Mayo 17-2021	\$100.000	\$300.000
Junio 02- 2021	\$100.000	\$400.000
Junio 17-2021	\$100.000	\$500.000
Julio 02-2021	\$100.000	\$600.000
Julio 17 -2021	\$100.000	\$700.000

SEGUNDO: Las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen art. 431 ejusdem al igual que los intereses sobre las mismas, los intereses deberán liquidarse a la tasa de interés moratorio legal mensual.

Sobre las costas procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Al proceso désele el trámite previsto por los art. 430 y ss del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR SOLO EL EMBARGO del 30% del salario mínimo legal vigente que se presume recibe el demandado como trabajador independiente en el taller automotriz de su propiedad ubicado en el km 14 vía al Magdalena Malteria de la ciudad de Manizales, con correo electrónico Cccp21_@hotmail.com

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto al ejecutado informándole al demandado que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación cobrada desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda art. 431 del C. G del P. Así mismo que cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito debiendo expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas art. 442 *ibidem*. La parte demandante deberá gestionar la

notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico del señor José Oswaldo Ramírez la demanda y el presente auto admisorio.

SEXTO: DAR aviso a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones, para que impida la salida del país al señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.073.324.536

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055b411e721d09d118e15bd86254bc1ded9651cf70b6d3abf770946f0dc6b
dac**

Documento generado en 02/08/2021 03:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto dos de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la **ADMISION** de la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por la señora **MARIA CRISTINA VALENCIA OSORIO** en representación legal del menor **MATEO VALENCIA VALENCIA** frente al señor **JOSE FERNANDO VALENCIA CASTAÑO**.

Revisada en conjunto la demanda se considera que cumple con las exigencias previstas por el art. 82 del C. G. del P, y las especiales de art. 435 y ss del C. General del P.

De oficio se **DECRETAN ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor del menor **MATEO VALENCIA VALENCIA**, en aras de garantizar sus derechos fundamentales y dado que su progenitora actúa en nombre propio con lo cual se entiende que desconoce la solicitud de decreto de los mismos, por lo tanto se fijan de manera provisional el 30% del sueldo, y demás prestaciones sociales legales y extralegales que actualmente percibe el señor **JOSE FERNANDO VALENCIA CASTAÑO** de parte de la empresa **MABE** de esta ciudad.

Para la efectividad de la medida se ordena por la Secretaria del Juzgado librar oficio al pagador de la mencionada empresa.

Por lo anterior se **ADMITIRÁ** la demanda a la cual se le dará el trámite previsto por los arts. 435 y ss del C. G. del P, a la cual se le dará el tramite previsto para el proceso Verbal sumario.

Se ordena **NOTIFICAR** al **PROCURADOR** en asuntos de familia para lo de su cargo al igual que la **DEFENSORIA DE FAMILIA** adscrita al Despacho.

Al demandado se le informa que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre a partir del día siguiente a la notificación que reciba de esta demanda.

La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el art. 291 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por la señora MARIA CRISTINA VALENCIA OSORIO en representación legal del menor MATEO VALENCIA VALENCIA frente al señor JOSE FERNANDO VALENCIA CASTAÑO.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 435 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: A la parte demandada señor JOSE FERNANDO VALENCIA CASTAÑO notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el art. 291 del C. G., del P, haciéndosele saber que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre al día siguiente hábil de recibir la notificación de la demanda

Se requiere a la demandante para que de manera diligente tramite ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia lo relativo a la notificación.

CUARTO: SE DECRETAN ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor MATERO VALENCIA VALENCIA y a cargo del señor JOSE FERNANDO VALENCIA CASTAÑO, los que se fijan en la cuantía del 30% del sueldo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales que reciba de parte de la Empresa MABE de esta ciudad.

Oficiese en tal sentido a la mencionada empresa y hágasele las advertencias de ley en el eventual desacato a dicha orden.

QUINTO: Se ORDENA notificar el presente proveído al señor PROCURADOR en asuntos de Familia para lo de su competencia al igual que la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito**

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f19491db0b414bb0309580432c6ec2fdae07335ee686a19cade47d9d24377c2

Documento generado en 02/08/2021 03:05:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto dos de dos mil veintiuno

La presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO tramitada por la señora MARTHA LUCIA RINCON GIL frente a los señores FELIPE, MARIBEL GONZALEZ RINCON, GILMER, DILIER, NICOLLE PAOLA GONZALES SERNA y herederos indeterminados del señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ VARGAS, través de apoderado judicial.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencian unas falencias las cuales impiden admitir la presente demanda, las que a continuación se enlistan:

- 1) No se aporta la dirección para notificaciones de los demandados herederos determinados, ni su domicilio, ni sus canales virtuales para recibir notificaciones, tal como lo dispone el num 10 del art. 82 del C. G. del P.
- 2) Se dirige la demanda contra los hijos del señor RICARDO GONZALEZ RINCON (fallecido) como heredero determinado, se debe hacer claridad sobre estos sujetos procesales dado que al no existir el hijo del causante sus herederos actuarían en calidad de indeterminados, no obstante tener claro que nos encontramos en sede de un proceso declarativo mas no un proceso de sucesión del señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ VARGAS donde los hijos del señor Gonzales Rincon si ocuparían por representación el lugar de su padre.
- 3) No se acredita el requisito exigido por el art. 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020 en tanto que no se aporta la prueba de haberse notificado previamente la demanda a los demandados.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda La presente demanda de La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** tramitada por el señora **VALENTINA - RAMIREZ GIRALDO** frente a **JULIAN ALBERTO GIRALDO MUÑOZ**, través de apoderado judicial

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se abstiene el reconocimiento de la personería al Apoderado del Demandante hasta tanto se cumpla con el requerimiento efectuado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4c0a0a33b70a68935338e40c0160b93508377a6a489620dc1a5e6b4da2b74e

Documento generado en 02/08/2021 03:05:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**